



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8244368
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente	19001 3333 003 2021 00040 00
Demandante	EDILBERTO CARDONA USUGA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control	REPARACIÓN PREVIA
Auto Interlocutorio	No. 542

Mediante auto Interlocutorio No. 470 del 8 de agosto de 2022, debidamente notificado por estados, se dispuso en el numeral segundo fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, con fundamento en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Sin embargo y revisado el estudio de legalidad del presente asunto, advierte el Juzgado dos circunstancias, la primera de ellas, concerniente a la necesidad que obre dentro del asunto constancia de ejecutoria del auto No. 943 del 18 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, mediante el cual se concedió la libertad por pena cumplida al señor EDILBERTO CARDONA USUGA, en el marco del proceso penal No. Interno 6789-3, Radicado No. 050204089000-2006-00033-00; ello al ser una circunstancia determinante y relevante para el adecuado agotamiento del subsiguiente acto procesal.

Conforme lo anterior, se oficiará al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN** -por segunda vez- y al **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN**, a fin de que emitan certificación donde conste la fecha de ejecutoria de la providencia que dispuso la libertad del señor **EDILBERTO CARDONA USUGA**

Por otro lado, se tiene que la demandante ANA LUCELLY USUGA BORJA, actúa en nombre y representación de su hijo menor ELMES DE JESUS CARDONA USUGA, en el poder que ella otorgo obrante a folio 3,4 del Pdf No. 3 del expediente, sin embargo, y revisado el registro civil del joven señalado, se tiene para la fecha de otorgamiento de poder efectuado por su madre, contaba con la condición de mayor de edad, por lo que se configura una por indebida representación por carencia total de poder, en los términos del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., que dispone:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)"

La ley 1437 de 2011, estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (art. 161,162 y 166), estos a su vez, por vía de remisión –art. 306 ibidem- se deben integrar en lo no previsto en las normas del C.G.P., tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del C.G.P., por ser este documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 del CPACA.

Expediente	19001 3333 003 2021 00040 00
Demandante	EDILBERTO CARDONA USUGA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control	REPARACIÓN PREVIA

La ausencia de poder para actuar en un proceso constituye una causal de nulidad, consistente en la indebida representación por carencia total de poder, también se ha indicado que la misma causal es saneable, tal como se indica en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del CPACA;

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Al Respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, en sentencia del 25 de marzo de 2015:

"Al respecto, si bien la jurisprudencia de la Sala ha considerado que la ausencia de poder para actuar en un proceso constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7 del C. de P. C., consistente en la indebida representación por carencia total de poder, también ha dicho que dicha causal es saneable, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil del C.P.C.

En efecto, esta Subsección, en sentencia de 27 de junio de 2013, señaló: "La Sala ha considerado que la ausencia de este requisito –poder para actuar- constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7 del C. de P. C., consistente en la indebida representación por carencia total de poder, sin embargo, también ha dicho que dicha causal es saneable, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 4º del artículo 144 ibídem.

*"En efecto, el primero de los numerales referidos indica que el saneamiento opera cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y debe considerarse, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 del mismo estatuto, que la disposición no se refiere exclusivamente a la persona o parte indebidamente representada, **sino también a la parte contraria**, que puede ver afectado su derecho de defensa cuando aquélla actúa por intermedio de una persona que carece de poder.*

"En el presente caso se advierte que la parte demandada no dijo nada respecto de la ausencia de poder respecto de los actores, por manera que esta nulidad fue saneada por la pasividad al respecto de la citada entidad.

"Asimismo se observa que la nulidad por carencia total de poder también fue saneada por la parte demandante indebidamente representada, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º de la norma en comento, dado que, a pesar del vicio, el acto procesal de representación judicial cumplió su finalidad en tanto no se violó el derecho de defensa de los actores."

Conforme lo anterior, y como quiera que en el presente asunto la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la contestación de la demanda no dijo nada al respecto de la ausencia total de poder del demandante ELMES DE JESUS CARDONA USUGA, lo cual pudo advertirlo en el capite de excepciones y al tratarse de una nulidad saneable por carencia absoluta de poder, se pondrá en conocimiento del del citado demandante el contenido de la presente providencia conforme lo previsto en el artículo 137 del C.P.G., carga procesal que

Expediente	19001 3333 003 2021 00040 00
Demandante	EDILBERTO CARDONA USUGA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control	REPARACIÓN PREVIA

asumirá los apoderados judiciales de la parte actora al no obrar dentro de la demanda la indicación de su lugar de residencia.

Así las cosas, es pertinente aplazar la diligencia de audiencia inicial fijada para el 6 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m., la cual será reprogramada una vez se aporte lo requerido dentro del asunto de la referencia

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN** -por segunda vez- y al **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN**, para que en el término de tres (03) día remita copia de a **CONSTANCIA DE EJECUTORIA** del auto interlocutorio No. 6789-3 del 18 de junio de 2019, dictado dentro del proceso penal No. Interno 6789-3, Radicado No. 050204089000-2006-00033-00, por el cual se concedió la libertad por pena cumplida al señor EDILBERTO CARDONA USUGA.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del señor **ELMES DE JESUS CARDONA USUGA**, el acontecimiento del supuesto de nulidad contemplado en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del proceso; a saber:

En el proceso de la referencia, identificado con el No. 19001 3333 003 2021 00040 00 y promovido por los abogados **YONNI FORLAN PALACIOS CASTILLO y NAUDY ARBOLEDA PALOMINO**; en donde el señor **EDILBERTO CARDONA USUGA** figura como victima directa del supuesto de privación injusta de la libertad, y en donde el señor **ELMES DE JESUS CARDONA USUGA**, figura en calidad de hermano y victima indirecta; sin embargo, no media dentro del expediente memorial de poder por el constituido.

En consecuencia, de lo anterior, si es su deseo acometer a la constitución de apoderado para el proceso de la referencia, así deberá manifestarlo en memorial y aportar el poder correspondiente, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para lo cual podrá hacer uso de las garantías dispuestas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: APLAZAR la **AUDIENCIA INCIAL** programada para el **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, mediante el auto interlocutorio No. 470 del 8 de agosto de 2022.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos.

